



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO
Cra. 5 No.12-117 TEL.8592182 RIOSUCIO - CALDAS**

IFN- 265

2021-00128-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora SARAHÍ REYNA REYES, en contra de RUBEN DARIO MARIN OTALVARO.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, durante el término de vigencia del Estado de emergencia Sanitaria por COVID 19 establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como se puede observar, el poder aportado adolece de tal precisión, en la medida en que no se expresa dicho dato, pues el documento que se pretende introducir como poder, consiste en una escritura pública realizada en una Notaría del país de México, misma que no cuenta con la apostilla que exige el artículo 251 del Código General del Proceso que establece:

Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el

país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

De tal manera que la omisión de la apostilla, desconoce las solemnidades contenidas en el artículo 74 de la misma codificación adjetiva para que un poder sea suficiente.

Artículo 74. Poderes

(..)

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

(..)

2.- De otro lado, el decreto legislativo aludido en precedencia, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada.

Artículo 6. Demanda. La demanda, indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces de manera adicional, que el togado libelista, omitió acreditar el envío físico de la demanda a la parte demandada, toda vez que indica que desconoce su correo electrónico para notificaciones, pero indica su dirección de residencia.

Debe entonces el apoderado judicial, dar estricto cumplimiento a los artículos citados del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo tales falencias como se indica en dichas normativas.

Se le ruega así mismo a la parte actora que precise las direcciones físicas y electrónicas de las partes y de no conocerlas, indicar tal situación, además de especificar el domicilio del demandado para determinar la competencia.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

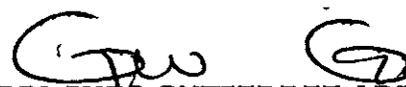
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora SARAHÍ REYNA REYES, en contra de RUBEN DARIO MARTIN OTALVARO.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS GUTIERREZ ARISTIZABAL
Juez Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ____ DEL ____ DE ____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario

Vertical line of text on the left side of the page.

Vertical line of text in the upper middle section of the page.